



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 069-2026

RECURRENTE: FUMIGADORA DON JORGE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.63 de 15 de abril de 2026, por el cual se declaró desierto el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, emitido por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

Resolución No. 082-2026 -Pleno/TACP de 1 de junio de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



Luego de ello, se remite el expediente que contiene las propuestas de los participantes del acto público a la Comisión Verificadora, emitiendo el Informe de la Comisión #1, el cual fue publicado el 9 de abril de 2026, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el cual se recomienda que el acto público sea declarado "Desierto", en virtud de conclusiones sobre el incumplimiento de las propuestas presentadas, tal como podemos apreciar a continuación:

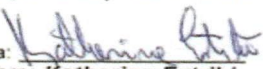
De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos declarar desierto el acto público toda vez que las propuestas verificadas no cumplen los requisitos del pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 9 día(s) del mes de abril de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Raúl Cortés
Cédula: 8-282-575

Firma: 
Nombre: Mario Altamirano
Cédula: 9-723-2320

Firma: 
Nombre: Katherine Estribi
Cédula: 8-859-2120

Basándose en la recomendación de los Comisionados, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, procede a emitir la **Resolución No. 063-2026 del 15 de abril de 2026**, mediante la cual se declaró "Desierto" el Acto Público No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, correspondiente al "**SC 12811 Fumigación de buses**", con un precio de referencia de **NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA BALBOAS CON 80/100 (B/. 93,560.80)**.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

La licenciada **KATHIA V. BURKE P.**, en calidad de Apoderada Especial de la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, el recurso de impugnación en contra de la **Resolución No. 063-2026 del 15 de abril de 2026**, proferida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual declaró Desierto el Acto Público No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**. (Poder y Recurso de Impugnación visible a fojas 011 a la 031 del expediente del Tribunal).

La empresa recurrente adjuntó a su recurso la **Fianza de Impugnación** constituida en Cheque Certificado **No.003045**, expedido por el Banco General, el 22 de abril de 2026, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el monto de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 08/100 (B/.9,356.08)**; cantidad que representa el diez por ciento



(10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 043; diligencia de consignación que reposa a folio 044 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la Resolución No. 063-2026 del 15 de abril de 2026, proferida por TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A., por medio de la cual declaró Desierto el Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, cuyo objeto contractual es “SC 12811 Fumigación de buses”.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada KATHIA V. BURKE P., en calidad de Apoderada Especial de la empresa FUMIGADORA DON JORGE, S.A., sustentó su recurso de impugnación en base a los siguientes hechos:

- ANTECEDENTES Y ACTUACIONES DEL PROCESO DE LICITACIÓN				
PRIMERO: El día 10 de febrero de 2026, a las 12:21 p.m., la entidad TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, correspondiente a la Licitación Pública denominada “SC 12811 Fumigación de Buses”, cuyo objeto consistía en la contratación de servicios para fumigar contra cucarachas y hormigas los 1,436 buses ubicados en los seis Centros de Operación y Ejecución.				
SEGUNDO: El precio de referencia establecido para el acto público fue de B/. 93,560.80, bajo la modalidad de adjudicación global, tratándose de una contratación de servicios.				
TERCERO: Conforme al aviso de convocatoria, la fecha y hora límite para la presentación de propuestas fue fijada para el día 31 de marzo de 2026.				

CUARTO: La apertura de propuestas se realizó el día 31 de marzo de 2026, conforme a la información publicada en PanamaCompra, participando las siguientes empresas.				
Propuestas recibidas:				
RUC	Propietario	Fecha de ingreso	Precio total	
104000000-0001	FUMIGAS	30-03-2026 09:05 a.m.	B/. 78,740.00	12
05600000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
01000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
00000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	30-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
00000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
00000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
00000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12
00000000-0001	Compañía de Fumigación S.A.	31-03-2026 09:05 a.m.	B/. 40,000.00	12

QUINTO: El día 8 de abril de 2026, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Informe de Subsanación correspondiente al Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, mediante el cual se dejó constancia de la revisión efectuada respecto de la documentación subsanable presentada por los proponentes.



SEXTO: El día 9 de abril de 2026, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Informe de Comisión No. 1, en el cual la comisión verificadora consignó sus conclusiones sobre el cumplimiento e incumplimiento de las propuestas presentadas dentro del Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022.

SÉPTIMO: El día 21 de abril de 2026, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" la Resolución de Declaración de Desierto, mediante la cual declaró desierto el Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, denominado "SC 12811 Fumigación de Buses", decisión que causa un perjuicio a FUMIGADORA DON JORGE, S.A., al impedir que su propuesta fuera considerada conforme al orden de prelación correspondiente.

II.- De las actuaciones producidas para allegar a la Adjudicación del Acto Público N° 2026-2-81-01-08-LP-000022 "SC 12811 FUMIGACIÓN DE BUSES.

El presente recurso se formula en contra de **Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026**, mediante la cual TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. declaró desierto el Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, denominado "SC 12811 Fumigación de Buses", publicada en PanamaCompra el día 21 de abril de 2026.

- VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS

La verificación de propuestas quedó así:

Proposición	Precio total de la oferta	Fecha recepción de oferta	Estado
PLAGAX	B/. 35,375.00	30-03-2026 09:02 a.m.	NO CUMPLE
Ecoplagas Panamá SA	B/. 15,825.00	30-03-2026 09:19 a.m.	NO CUMPLE
ERGER CLEANING	B/. 15,825.00	31-03-2026 09:32 a.m.	NO CUMPLE
FUMIGADORA VERDE PANAMA S.A.	B/. 14,877.41	31-03-2026 09:59 a.m.	NO CUMPLE
FUMIGADORA DON JORGE	B/. 11,970.00	31-03-2026 09:57 a.m.	NO CUMPLE
FUMIGADORA V.I.P.	B/. 64,296.00	31-03-2026 09:29 a.m.	NO CUMPLE
PANAMA PEST MANAGEMENT, S.A.	B/. 14,208.00	31-03-2026 09:39 a.m.	NO CUMPLE

Del resultado de la verificación de propuestas publicada en el expediente electrónico del acto público, se observa que la comisión evaluadora tuvo como **"No cumple"** a todos los proponentes participantes, incluyendo a PLAGAX, ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A., ERGER CLEANING, FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A., FUMIGADORA DON JORGE, S.A., FUMIGADORA V.I.P. y PANAMA PEST MANAGEMENT, S.A.

No obstante, dicha conclusión general no puede ser analizada de forma automática ni uniforme, pues cada incumplimiento debía ser examinado conforme a su naturaleza, alcance y efecto dentro del procedimiento. En especial, correspondía distinguir entre incumplimientos sustanciales, objetivos y no subsanables atribuibles a otros proponentes, y reparos formales o jurídicamente rebatibles formulados contra FUMIGADORA DON JORGE, S.A.

La comisión evaluadora formuló reparos contra la propuesta de FUMIGADORA DON JORGE, S.A., particularmente en torno a la declaración jurada de medidas de retorsión, al estimar que no se encontraba autenticada ante notario. Sin embargo, tal observación resulta jurídicamente improcedente si el documento fue presentado con firma electrónica calificada dentro del sistema PanamaCompra.

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 permite la presentación de documentación mediante firma electrónica calificada en procedimientos de selección de contratista; además, la Dirección General de Contrataciones Públicas ha reconocido que la documentación presentada bajo dicho mecanismo produce los mismos efectos que los documentos originales y no requiere autenticación ante notario.



En cuanto a la documentación técnica, FUMIGADORA DON JORGE, S.A. presentó declaración jurada de mezcla o dilución para CYBOR 10 EA y DELTA PRO/Deltametrina, lista de productos, registros sanitarios, fichas técnicas y hojas de seguridad, alineándose materialmente con el requisito técnico exigido por el pliego.

En cuanto al desglose de precio, FUMIGADORA DON JORGE, S.A. presentó subtotal por B/. 53,338.40, ITBMS por B/. 3,733.69 y total por B/. 57,072.09, con validez de 120 días hábiles, término de entrega de seis meses, vigencia contractual de ocho meses, lugar de entrega y firma del representante legal.

En cuanto a experiencia, FUMIGADORA DON JORGE, S.A. aportó referencia del Órgano Judicial por servicio de fumigación nacional, Contrato No. 41/2024, con calificación satisfactoria y sin multas, acompañada de actas de recibo a satisfacción; igualmente aportó referencia emitida por CRISA, en la que se hace constar la prestación satisfactoria del servicio. A pesar de lo anterior, mediante la Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026, publicada el día 21 de abril de 2026, la entidad declaró desierto el acto público.

La declaratoria de desierto resulta contraria a derecho, toda vez que la entidad aplicó un rigor formal indebido contra FUMIGADORA DON JORGE, S.A., al desconocer el valor de la firma electrónica calificada, mientras omitió o minimizó incumplimientos objetivos, no subsanables y verificables de proponentes con menor precio. Esta es, precisamente, la tesis central que surge del análisis integral del expediente.

III. ADMISIBILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El presente recurso se interpone en tiempo oportuno, toda vez que la Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026 fue publicada en PanamaCompra el día 21 de abril de 2026, fecha a partir de la cual debe computarse el término legal correspondiente. Mi representada ostenta legitimación activa por haber participado en el acto público y por resultar directamente afectado con la declaratoria de desierto, al impedirse que su propuesta fuera evaluada conforme al orden de prelación y a los principios de selección objetiva, igualdad de trato, eficiencia y economía.

AFECCIÓN CAUSADA A MI REPRESENTADA

La decisión impugnada causa un perjuicio directo, real y actual a

FUMIGADORA DON JORGE, S.A., pues priva a mi representada de la posibilidad jurídica de que su propuesta sea considerada dentro del procedimiento de selección, a pesar de haber presentado una oferta económica determinada, documentación técnica verificable y referencias de experiencia suficientes. La declaratoria de desierto no solo interrumpe indebidamente el procedimiento, sino que sustituye la evaluación objetiva por una conclusión general que no distingue entre incumplimientos sustanciales y reparos formales subsanables o jurídicamente improcedentes.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Declarar desierto un acto público no puede convertirse en una vía rápida para cerrar una evaluación defectuosa. Si había una propuesta susceptible de adjudicación, la entidad estaba obligada a explicar, con razones concretas, por qué esa propuesta no podía ser considerada. En el presente caso, FUMIGADORA DON JORGE, S.A. presentó una propuesta válida, seria, económicamente determinada y técnicamente sustentada. La entidad contaba con elementos suficientes para continuar el procedimiento y valorar la adjudicación a favor de mi representada, una vez depuradas las propuestas con precio inferior que presentaban incumplimientos relevantes.

El procedimiento de contratación pública no premia el formalismo por el formalismo. Su finalidad es seleccionar, de manera objetiva, la propuesta que cumpla el pliego y satisfaga el interés público.

SEGUNDO: Uno de los reparos formulados contra la propuesta de mi representada se relaciona con la supuesta falta de autenticación notarial de la declaración jurada de medidas de retorsión.

Sin embargo, dicho reparo resulta improcedente, toda vez que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, relativo a la presentación de documentos con firmas electrónicas, autoriza expresamente que en los procedimientos de selección de contratista los proponentes presenten la documentación requerida mediante firma electrónica calificada, siempre que esta haya sido emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador autorizado de servicios de certificación de firmas electrónicas.

En ese sentido, si la declaración jurada de medidas de retorsión fue presentada en PanamaCompra con firma electrónica calificada, la entidad



no podía desconocer su validez por falta de autenticación notarial, pues la documentación presentada bajo ese mecanismo produce los mismos efectos que los documentos originales y no requiere autenticación ante notario. Por consiguiente, la comisión verificadora no podía rechazar la declaración jurada de medidas de retención por una supuesta falta de autenticación notarial sin antes verificar la naturaleza de la firma electrónica utilizada. Si el documento fue suscrito mediante firma electrónica calificada y cargado válidamente en PanamaCompra, el reparo formulado desconoce el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020 y convierte una exigencia formal en una barrera indebida de participación, contrariando los principios de legalidad, eficacia, igualdad de trato y selección objetiva.

En otras palabras, el error no está solo en haber exigido una formalidad adicional, sino en haber omitido la verificación jurídica y técnica que correspondía frente a un documento presentado electrónicamente.

TERCERO: El pliego exigía productos aprobados por el MINSA, hojas de seguridad en español, registro vigente, uso de Deltametrina y CYBOR/ Opermetrina, así como declaración jurada de mezcla o dilución.



FUMIGADORA DON JORGE, S.A. presentó documentación técnica suficiente para acreditar el cumplimiento de este requisito, incluyendo declaración jurada de mezcla o dilución para CYBOR 1G EA y DELTA PRO/ Deltametrina, lista de productos, registros sanitarios, fichas técnicas y hojas de seguridad.

La propuesta de mi representada permite verificar la idoneidad técnica de los productos ofertados y su correspondencia con el objeto del servicio. Por tanto, cualquier reparo relacionado con la forma de presentación de la documentación técnica debía ser analizado de manera integral, razonable y conforme al principio de prevalencia de la sustancia sobre el formalismo.

CUARTO: El pliego exigía cartas de referencia de clientes que acreditaran la experiencia del proponente en trabajos de fumigación, así como, cuando correspondiera, certificación de recibido conforme o acta de aceptación final. FUMIGADORA DON JORGE, S.A. aportó documentación vinculada con el Órgano Judicial, específicamente por servicio de fumigación nacional, Contrato No. 41/2024, con calificación satisfactoria y sin multas, acompañada de actas de recibo a satisfacción. Este punto es particularmente relevante porque el pliego exigía recibido conforme o acta final para contratos con el Estado.





Además, mi representada aportó referencia de CRISA, entidad privada que dejó constancia de la prestación satisfactoria del servicio.



El pliego no restringía las referencias exclusivamente a entidades públicas ni prohibía que provinieran de clientes privados. Por tanto, la finalidad del requisito fue cumplida: acreditar experiencia real, reciente y verificable en trabajos de fumigación recibidos a satisfacción. Adicionalmente, nuestro cliente aún mantiene contratación con CRISA.

QUINTO: La evaluación del acto público no puede analizarse de forma aislada respecto de FUMIGADORA DON JORGE, S.A. También debe examinarse si los proponentes con precio inferior podían ser adjudicatados válidamente.

Del expediente se desprende que **ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.; FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A.; EIGER BUSINESS, S.A. / EIGER CLEANING; y PLAGAX, S.A.** presentaban incumplimientos relevantes en requisitos críticos del pliego. Estos incumplimientos se relacionan con precio,

productos técnicos, experiencia, referencias y cumplimiento de formalidades documentales expresamente exigidas por el pliego.

A. Incumplimientos de ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.

ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A. presentaba incumplimientos relevantes en requisitos económicos, técnicos y de experiencia.

1. Inconsistencias en el desglose de precio

El desglose de precio de **ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.** presentaba inconsistencias aritméticas internas. Según el análisis efectuado, declara precio unitario de B/. 4.99, pero el total del renglón 1 aparece como B/. 6,696.86 y el renglón 2 como B/. 26,787.55, sin que las operaciones se expliquen claramente contra la cantidad de 1,436 buses ni contra los cuatro meses. Aunado a lo inferior de la propuesta en relación con el precio de referencia.

El desglose de precio era un requisito no subsanable. Por ello, una inconsistencia aritmética interna no podía ser tratada como un defecto menor, ya que afecta la certeza, determinación y comparabilidad de la propuesta económica.

La contratación pública exige que el precio ofertado sea claro, determinado y verificable y no irrisorio. Una propuesta económica con contradicciones internas impide conocer con certeza qué se está ofertando y bajo qué estructura de costos.

2. Incumplimiento técnico por desviación o falta de acreditación clara de los productos exigidos

ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A. presentó documentación de **DEPE/Permetrina, CYBOR y Vendetta**, mientras el pliego exigía específicamente **Deltametrina y CYBOR/Cipermetrina** para las fases de fumigación.

Esto configura una desviación técnica o, como mínimo, una falta de acreditación clara de la Deltametrina conforme al pliego.

No se trata de una diferencia irrelevante. Los productos exigidos por el pliego respondían a una necesidad técnica y sanitaria concreta. Si el proponente presentó productos distintos, alternativos o no claramente alineados con el esquema exigido, su propuesta no podía ser considerada técnicamente conforme.

3. Deficiencias en las referencias de experiencia



Una de las cartas de **ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.** se refiere a "suministro e instalación de gel repelente de aves", lo cual no equivale directamente a trabajos de fumigación de buses ni a control integral de plagas bajo el objeto licitado.

Además, las referencias debían estar acompañadas, cuando correspondiera, de recibido conforme o acta de aceptación final. Si tales documentos no fueron aportados en los términos exigidos, el requisito no podía tenerse por cumplido.

4. Tratamiento desigual respecto de la declaración de medidas de retorsión

Del expediente se desprende que la declaración de medidas de retorsión de **ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.** aparece firmada, pero no se observa autenticación notarial en el archivo realizado. Si dicho documento no fue firmado con firma electrónica calificada, debía recibir el mismo tratamiento riguroso que la comisión aplicó indebidamente contra **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**

En consecuencia, **ECOPLAGAS PANAMÁ, S.A.** no podía ser considerada adjudicable.

B. Incumplimientos de FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A.

FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A. presentó un precio total de **B/. 40,571.43**, así como documentos formales básicos. Sin embargo, su propuesta también presentaba aspectos atacables.

1. Ambigüedad técnica en productos ofertados

Aunque **FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A.** incluyó **CYBOR** y **Delta Pro**, también incorporó **Vendetta Cockroach Gel Bait**, producto que no formaba parte de la combinación exigida por el pliego para la fumigación de buses.



El cuestionamiento no se dirige a la sola inclusión de un producto adicional, sino a la falta de claridad sobre si dicho producto sería usado en sustitución, complemento o modificación del esquema técnico requerido. La propuesta debía acreditar de forma clara y limpia el cumplimiento del esquema técnico solicitado por la entidad. Cuando un proponente introduce productos no previstos sin explicar su función dentro del método ofertado, se genera una ambigüedad técnica que impide verificar la conformidad de la propuesta.



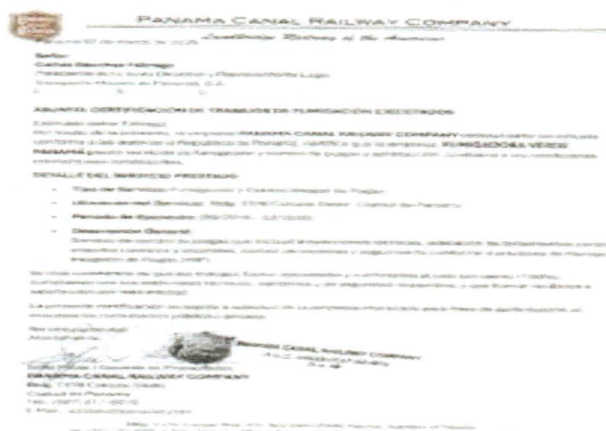
2. Dudas sobre referencias finalizadas al 100%

En materia de referencias, una carta indicaba "periodo de ejecución: Actual", lo cual genera duda razonable sobre si el trabajo se encontraba finalizado al 100%, tal como exigía el pliego.

La otra referencia, emitida por **Panama Canal Railway**, indicaba periodo **09/2018-03/2026** y recibido a satisfacción; sin embargo, debía verificarse



El pliego no pedía relaciones comerciales vigentes en abstracto, sino trabajos o contratos de fumigación finalizados al 100%, dentro del período exigido, y debidamente revalidados.



En consecuencia, **FUMIGADORA VERDE PANAMÁ, S.A.** presentaba, al menos, ambigüedades técnicas y debilidades en referencias que debían ser valoradas antes de descartar la propuesta de mi representada.

C. Incumplimientos de EIGER BUSINESS, S.A. / EIGER CLEANING

Respecto de **EIGER BUSINESS, S.A. / EIGER CLEANING**, el análisis permite precisar que el ataque principal no debe concentrarse en el precio, pues presentó un desplome matemáticamente consistente por **B/. 40,634.32**. El punto fuerte de impugnación debe ubicarse en experiencia y referencias.

I. Referencias no comparables con el alcance del objeto licitado

Las cartas de referencia de **EIGER** corresponden a servicios de fumigación en oficinas administrativas y oficinas de campamento, no a un servicio de

alcance comparable al objeto licitado, consistente en la fumigación de **1,436 buses** ubicados en seis Centros de Operación y Ejecución.

El objeto de este acto público tiene una dimensión logística, operativa y técnica distinta. No se trata de fumigar espacios administrativos cerrados de forma ordinaria, sino de prestar un servicio sobre una flota masiva de buses destinados al transporte público.



Received 15 May 2006; accepted 12 July 2006

Carsten Schmalzer, Münster
Regierungswissenschaftler, Leiter
TSP/FG

Deutscher Fachschriften-Verlag

[illegible]

La empresa se encuentra dentro del grupo de las empresas que no cuentan con representación sindical con la categoría de *Unión de Trabajadores*, y a su vez, desde junio 2013 hasta el 31 de febrero de 2014.

22. <http://www.fishbase.org>

- a. Beschleunigung z. B. durch die Einführung des elektronischen Verfahrens zur Einreichung von Gesuchen oder durch die Einführung von Online-Portalen für die Kommunikation zwischen den Behörden und den Antragstellern.

註: 1. 本報告係根據「中華民國統計年報」及「中華民國統計年報」之資料編製而成。
2. 本報告係根據「中華民國統計年報」及「中華民國統計年報」之資料編製而成。

Copyright Clearance Center
222 Rosewood Drive
Danvers, MA 01923
Phone: (978) 750-8400
Fax: (978) 750-4744
www.copyright.com

is Formed as a regular Expression, reflecting the
structure of the data. The structure of the data is
described in the following table.

¹For all other cases, see <http://www.fishbase.org>.



14025

Compañía S.A. inscrita en el RUC
Calle Comercio 100
P.O. Box 100
Lima, Perú
Teléfono: 011 222 2222
Correo electrónico: info@eiger.com.pe
Sitio web: www.eiger.com.pe

El presente documento es propiedad intelectual de EIGER BUSINESS S.A. y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la misma.

El presente documento es propiedad intelectual de EIGER BUSINESS S.A. y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la misma.

Por tanto, las referencias debían permitir verificar experiencia en trabajos de fumigación comparables, finalizados y ejecutados a satisfacción.

2. Falta de recibido conforme o acta de aceptación final independiente

Del análisis se desprende que no se observa, en lo cargado, que las cartas de **EIGER** estén acompañadas de certificación de recibido conforme o acta de aceptación final independiente.

El pliego exigía que cada trabajo estuviera finalizado al 100% y acompañado del recibido conforme o acta correspondiente. Esta exigencia no era meramente decorativa; permitía verificar que el trabajo fue efectivamente ejecutado y recibido satisfactoriamente por el cliente.

3. Documentación técnica

Aunque **EIGER** aportó declaración de mezcla o dilución y documentación de **CYBOR** y **Deltametrina**, debía verificarse si aportó la triada documental completa para ambos productos: ficha técnica, etiqueta, hoja de seguridad y registro vigente. En consecuencia, **EIGER BUSINESS, S.A. / EIGER CLEANING** no podía ser considerado adjudicable sin una revisión estricta de sus referencias y soporte técnico.

15026

Compañía S.A. inscrita en el RUC
Calle Comercio 100
P.O. Box 100
Lima, Perú
Teléfono: 011 222 2222
Correo electrónico: info@cybor.com.pe
Sitio web: www.cybor.com.pe

El presente documento es propiedad intelectual de CYBOR S.A. y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la misma.

El presente documento es propiedad intelectual de CYBOR S.A. y no debe ser reproducido, distribuido o utilizado sin el consentimiento escrito de la misma.

FICHA TÉCNICA

INFORMACIÓN GENERAL

NOMBRE COMERCIAL:	CYBOR S.A.
INDICACIÓN:	Insecticida de uso agrícola
INDICACIÓN ACTIVO:	Cyflumetofenil (100% de a.i.)
NOMBRE QUÍMICO:	Cyflumetofenil
MECANISMO DE ACCIÓN:	Actúa sobre el sistema nervioso central, interfiriendo con la transmisión de impulsos nerviosos.
FORMULACIÓN:	Emulsión en agua

RECOMENDACIONES DE USO: Este es un insecticida de uso agrícola, destinado para el control de plagas en cultivos agrícolas. Se debe seguir las instrucciones de uso y las precauciones de seguridad.

Plaga	Etapa	Aplicación
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.
Plagas (caterpillars, beetles, etc.)	100	Aplicar en forma de spray, pulverización o goteo.

MÉTODOS PARA REPARAR Y APLICAR EL PRODUCTO:

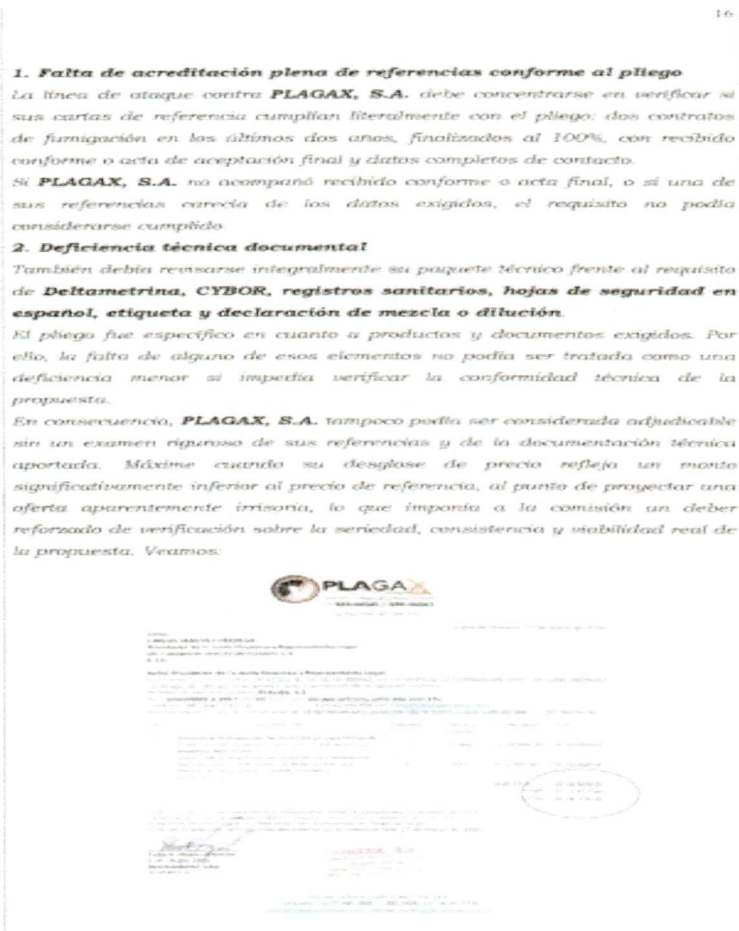
Se debe seguir las instrucciones de uso y las precauciones de seguridad.

CONTRASEÑAS:

Se debe seguir las instrucciones de uso y las precauciones de seguridad.

D. Incumplimientos de PLAGAX, S.A.

Respecto de **PLAGAX, S.A.**, el análisis indica que presentó declaración de medidas de retorsión autenticada, aviso de operación, pacto de integridad, sostenibilidad, paz y salvo DGI/CSS y Registro Público. Sin embargo, ello no significa que cumpliera integralmente con los requisitos técnicos y de experiencia.



17

Imagen No. 1: Desglose de precio presentado por PLAGAX, S.A., en el cual se observa el total ofertado de B/. 28,676.00, monto significativamente inferior al precio de referencia del acto público.

PLAGAX, S.A. tampoco podía ser considerada adjudicable, toda vez que su propuesta presentaba incumplimientos relevantes que comprometían su aptitud jurídica y técnica para resultar favorecida. Por una parte, no aportó la copia de la cédula de identidad personal de su representante legal, exigida como parte de la documentación general del acto, lo que implica una omisión documental concreta respecto de un requisito expresamente solicitado. Por otra, dentro de la documentación relativa a los productos a utilizar incorporó un producto con permiso emitido por el MIDA, cuando el pliego exigía de manera específica que los productos estuvieran aprobados por el MINSA y contaran con el soporte correspondiente de registro o autorización sanitaria aplicable. En consecuencia, su propuesta no solo requería una verificación estricta, sino que revelaba incumplimientos que impedían tenerla por plenamente ajustada a las exigencias del pliego.

SEXTO: La actuación administrativa debía desarrollarse con criterios de coherencia, objetividad y razonabilidad. En el presente caso, la comisión verificadora concluyó que **ningún proponente cumplía**; sin embargo, del examen del expediente se advierte que esa conclusión no podía sostenerse de manera uniforme respecto de todos los oferentes.

En efecto, aunque las propuestas de otros proponentes con menor precio sí presentaban incumplimientos objetivos, sustanciales y no subsanables, tales como inconsistencias aritméticas en el desglose de precio, uso o inclusión ambigua de productos no previstos en el pliego, falta de acreditación clara de **Deltametrina** o **CYBOR/Cipermetrina**, referencias que no acreditaban trabajos comparables, referencias no acompañadas de recibido conforme o acta final, cartas relativas a servicios distintos al objeto licitado y dudas razonables sobre trabajos no finalizados al 100 %, la situación de **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.** era sustancialmente distinta. A mi representada se le aplicó un criterio excesivamente formalista, particularmente al objetarse la declaración jurada de medidas de retorsión por falta de autenticación notarial, sin verificarse si el documento había sido suscrito mediante **firma electrónica calificada**, cuyo valor jurídico no podía ser desconocido sin un examen previo serio y motivado. Del mismo modo, se formularon observaciones respecto de otros requisitos que, al revisar la documentación aportada, sí se encontraban acreditados. En otras



18

029

palabras, la comisión no podía colocar en un mismo plano propuestas afectadas por incumplimientos materiales y sustanciales, con la propuesta de **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, cuyos reparos eran, en lo esencial, discutibles o abiertamente rebatibles con base en el propio expediente. Hacerlo así desdibuja las diferencias reales entre las ofertas y termina produciendo una conclusión artificial de incumplimiento general.

Por ello, la irregularidad no radica únicamente en haber declarado que todos los proponentes no cumplían, sino en haberlo hecho sin distinguir entre incumplimientos verdaderamente sustanciales de algunos oferentes y observaciones eminentemente formales o erróneamente apreciadas respecto de mi representada. Esa forma de evaluar vulnera los principios de **igualdad, selección objetiva, economía, motivación y debido proceso**, pues impide identificar con claridad cuál era, en realidad, el siguiente proponente hábil dentro del procedimiento.

SÉPTIMO: Todo acto administrativo que afecte derechos o intereses legítimos debe estar debidamente motivado. La motivación debe explicar de manera clara, concreta y razonada por qué se adopta determinada decisión. En este caso, la resolución impugnada declara desierto el acto público sin justificar adecuadamente por qué la propuesta de **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.** no podía ser considerada válida, especialmente frente a:

1. La validez de los documentos firmados electrónicamente.
2. La documentación técnica presentada por mi representada.
3. Las referencias y actas de recibido a satisfacción aportadas.
4. La existencia de incumplimientos relevantes de los proponentes con precio inferior.
5. La posibilidad de continuar el procedimiento hacia una adjudicación válida.

La entidad debió explicar por qué desconocía la declaración jurada de retorsión presentada electrónicamente y por qué la declaratoria de desierto resultaba procedente pese a la existencia de una propuesta sustancialmente conforme. Al no hacerlo, la resolución impugnada carece de motivación suficiente y debe ser revocada.

OCTAVO: La contratación pública debe orientarse a seleccionar la propuesta que cumpla con el pliego y satisfaga el interés público. Declarar desierto un acto público cuando existe una propuesta idónea implica una afectación a los principios de eficiencia y economía, pues obliga

19

030

a la entidad a reiniciar un procedimiento, con los costos administrativos, operativos y temporales que ello conlleva.

En este caso, la entidad requería contratar el servicio de fumigación de **1,436 buses** ubicados en seis Centros de Operación y Ejecución. Se trata de un servicio necesario para la salubridad, operación y mantenimiento adecuado del sistema de transporte masivo.

Si **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.** cumple con los requisitos del pliego, la entidad no debía declarar desierto el acto, sino continuar el procedimiento conforme al orden de prelación y valorar su adjudicación.

Con base en todo lo anterior, solicita que se revoque la **Resolución No. 063-2026 del 15 de abril de 2026**, proferida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la cual se declaró desierto el acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022** y solicita retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación conforme a lo siguiente:



SOLICITUD:

Por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUEN** la **Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026**, mediante la cual **Transporte Masivo de Panamá, S.A.** declaró desierto el Acto Público No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, denominado **"SC 12811 Fumigación de Buses"**. En consecuencia, solicitamos que se **restablezca el derecho vulnerado** a nuestra representada, **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, toda vez que la declaratoria de desierto no debió producirse cuando existía una propuesta válida, sustancialmente conforme y susceptible de adjudicación, presentada por mi representada.

Asimismo, solicitamos que este Honorable Tribunal ordene a la entidad contratante **retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación correspondiente**, a fin de que se valoren nuevamente las propuestas conforme al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas, su reglamento y los principios de debido proceso administrativo, selección objetiva, igualdad de trato, eficiencia y economía.

Finalmente, solicitamos que, una vez depurada la evaluación y considerados los incumplimientos, faltas y omisiones desarrolladas en el presente recurso respecto de los demás proponentes, se reconozca que la propuesta de **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.** debió ser considerada conforme al orden de prelación correspondiente y, en consecuencia, se disponga su adjudicación a favor de **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, de resultar procedente conforme al orden de prelación y al cumplimiento del pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Mediante la **Resolución N°048-2026/TACP de 4 de mayo de 2026. (Admisión)**, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, resolución que fue publicada el día 05 de mayo de 2026, en el portal electrónico "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado a **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, para que a partir de la notificación de la precitada resolución compulsara en un término no mayor de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con las constancias del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el día 08 de mayo de 2026, publicó el Informe de Conducta requerido, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

Por medio de la **Nota No. TMP-PRE-440-2026** de 08 de mayo 2026, recibida en la Secretaría General de este Tribunal, el día 12 de mayo de 2026, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, cuyo objeto contractual es **"SC 12811 Fumigación**



de buses", el cual consta de dos (2) tomos y setecientas diecinueve (719) fojas útiles.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, según consta en el Informe de Trámite, fechado 13 de mayo de 2026, no se presentó escrito alguno de alegaciones de terceros, tal y como consta en el expediente jurídico (visible a fojas 055-056), así como en el portal electrónico "PanamaCompra".

VIII. DEL EXÁMEN DE LAS PRUEBAS:

Respecto a las pruebas aportadas por las partes, en atención al artículo 143 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fuente supletoria del proceso que nos ocupa, procedemos a pronunciarnos sobre la admisibilidad.

- **Pruebas del Impugnante:** Con su escrito adjuntó y adujo las siguientes:

	20	051
Documentos habilitantes:		
1. Poder de representación;	✓	
2. Certificado de Registro Público y copia de cédula;	✓	
3. Fianza de Recurso de Impugnación;	✓	
Pruebas:		
4. Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026 expedida Transporte Masivo de Panamá, S.A. ;	✓	
5. Aducimos como prueba el expediente electrónico completo del Acto Público No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, denominado "SC 12811 Fumigación de Buses", publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, incluyendo el pliego de cargos, propuestas presentadas, informe de subsanación, informe de comisión, resolución inmanada u demás actuaciones relacionadas.		

Establecida la importancia de esta etapa procesal, pasaremos a examinar las pruebas aducidas por el impugnante, el cual adjuntó a su escrito de sustentación, una serie de documentos de los cuales nos corresponde pronunciarnos, respecto a su reconocimiento como prueba dentro del proceso.



Con relación a los documentos adjuntos con el libelo del recurso de impugnación descritos en los numerales 1, 2 y 3; no es necesario motivar y pronunciarnos en cuanto a su valoración legal se refiere, en virtud de tratarse de presupuestos procesales de procedibilidad, ya que instaurada la litis mediante la admisión se entiende como admitida, por lo tanto, no constituye prueba para su valoración en cuanto al fondo.

Con respecto al documento 4 enunciado como prueba denominada “Resolución No.63 de 15 de abril de 2026 Transporte Masivo de Panamá. S.A., será admitido como prueba ya que se encuentra publicado en “PanamaCompra”, esto a la luz del artículo 172 de la Ley 22 de 2006, que dispone que, toda información que sea publicada en este portal producirá los mismos efectos que se le otorgan a los documentos públicos.

- **Del expediente administrativo como prueba:**

La entidad, a través de la **Nota No. TMP-PRE-440-2026** de 08 de mayo 2026, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público **No. 2026-2-81-01-08-LP-000022**, el cual consta de dos (2) tomos y setecientas diecinueve (719) fojas útiles en el cual se observan todas las actuaciones realizadas por la entidad para este acto, en tanto, este se considera un elemento de convicción importante, para la resolución de la presente encuesta, por ello, todo lo que conste en él, se tendrá como prueba.

VIII. VIABILIDAD DE LA MEDIDA PREVIA:

Tenemos que, la empresa impugnante dirige sus descargos contra el **Informe de Comisión Verificadora** del acto público No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, fechado **09 de abril de 2026**, la recurrente manifiesta en su escrito que el Informe de la Comisión Verificadora estableció erróneamente el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Medida de Retorsión de la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, bajo el argumento de que dicho documento no se encuentra notariado.

En ese sentido, aduce que la observación de incumplimiento dispuesta en el Informe de la Comisión Verificadora es contraria a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, relativo a la presentación de documentos con firmas electrónicas debidamente emitidas por el Registro Público de Panamá o por un prestador autorizado de servicios de certificación de firmas electrónicas.



En virtud de todo lo anterior, le corresponde al Tribunal verificar la actuación desplegada tanto por la Comisión Verificadora del acto público en estudio, como la realizada por la entidad licitante.

Del análisis de las constancias del acto público, tenemos que, al tenor literal del requisito establecido en el pliego de cargos, evidentemente la documentación presentada por la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, cumple con los requerimientos de la entidad licitante establecidos en el Punto N°5 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, referente a la presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, como ya hemos indicado en fallos anteriores, en el sentido que de conformidad con la norma vigente, ante un requisito establecido en el pliego de cargos que exige la autenticación de un documento ante Notario Público, el mismo se tendrá por satisfecho si se presenta con firma electrónica calificada de la persona natural o el representante legal de la persona jurídica que participa en el procedimiento de selección de contratista.

Por consiguiente, este Tribunal considera que la Comisión Verificadora del acto público **No. 2026-2-81-01-08-LP-000022**, no realizó la revisión de la documentación adecuadamente, esto al señalar que el proponente **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, incumple con los requerimientos del **Punto N°5 de “Otros Requisitos”**, siendo que la documentación aportada por dicho proponente en cuanto a la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión ha sido suscrita mediante firma electrónica calificada emitida por el Registro Público de Panamá, como prestador de servicios de certificación, por lo que, este documento produce los mismos efectos que un documento original y no requiere autenticación ante Notario, por ello cumple con el requerimiento establecido en el punto N°5 del pliego de cargos, en atención a las normas antes citadas.

En consecuencia, se ha considerado que la recomendación realizada por la Comisión Verificadora del acto público **No. 2026-2-81-01-08-LP-000022**, en su Informe de Verificación fechado 9 de abril de 2026, soslaya lo normado por la Ley de Contrataciones Públicas, ello al descalificar a la proponente **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, además de concluir en consecuencia que, el acto público debe ser declarado desierto.

Este Colegiado es del criterio que la recomendación realizada por los Comisionados en su informe de verificación fechado 9 de abril de 2026, es errónea, puesto que dio por incumplido el Punto N°5 de “Otros Requisitos” del



pliego de cargos, por parte del proponente **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, cuando ha quedado evidenciado todo lo contrario.

Por ello consecuentemente, mediante la **Resolución N°020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa)**, este Tribunal Colegiado resolvió **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de Verificación fechado 9 de abril de 2026, emitido dentro del acto público No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, cuyo objeto contractual es **"SC 12811 Fumigación de buses"**, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos; ordenó a través de la **MISMA COMISIÓN** a realizar una verificación parcial de la propuesta presentada por la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, a efectos de que verificara el cumplimiento o no de "Documentos a Presentar con la propuesta" (Requisitos Comunes) punto 5 del pliego de cargos, referente a la presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.

Por lo anterior, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, la misma Comisión Verificadora realizó el análisis parcial de acuerdo al Informe de Verificación de fecha 26 de mayo de 2026, en relación a la documentación referida de la propuesta presentada por la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, a efectos de verificar el cumplimiento o no del Punto N°5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos, referente a la presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, de conformidad con el pliego de cargos y acorde a lo esbozado en la parte motiva de la resolución de medida previa, descrita en párrafos anteriores.

IX. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada mediante la **Resolución No. 063-2026 del 15 de abril de 2026**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.



De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de adjudicación emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Como quiera que nos encontramos ante una licitación pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una



comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.”

Para este acto público ***la modalidad de adjudicación sería global*** y como criterio de selección se estableció que ***sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.***

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente y a ello nos avocamos.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.



Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.

Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad licitante, **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, de lo que debemos primeramente destacar que, este Tribunal dictó medida de mejor proveer mediante la **Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa)**, así anuló parcialmente el informe de la Comisión Verificadora fechado 09 de abril de 2026 y, ordenó a la misma Comisión que realizara una verificación parcial de la propuesta de la presentada por la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, a efectos de revisar el cumplimiento o no del Punto N°5 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos, referente a la presentación de la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y procediera a la emisión de un nuevo informe parcial de verificación con su consecuente recomendación ajustado a las motivaciones advertidas por este Tribunal, de conformidad a la metodología de verificación contenida en el pliego de cargos y a las normativas del Texto Único de la Ley 22 de 2006, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, posteriores a al recibo del expediente.

En atención al **Oficio N°138-2026-TACP de 21 de mayo de 2026** y cumpliendo con lo requerido por este Tribunal, la misma Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, la cual se encuentra conformada por los servidores públicos: Mario Altamirano, Raúl Cortes y Katherine Estribí; confeccionó el Informe de Verificación Parcial, fechado 26 de mayo de 2026, el cual fue debidamente publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, ese mismo día, siendo las 12:48 p.m., es decir, dentro del término concedido por este Colegiado para ello, en el cual se realizó la verificación de conformidad con lo ordenado por la **Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa)** y de acuerdo con lo normado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 20202, concluyendo con la siguiente recomendación, a saber:



GOBIERNO NACIONAL
* CON PASO FIRME * MiBus
Transporte Masivo de Panamá, S.A.
INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 26 de mayo de 2026
Estimado/a: Señor Carlos Sánchez Fábrega
Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de TMPSA

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026, se procede a realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa FUMIGADORA DON JORGE S.A., con relación al incumplimiento de los "Documentos a presentar con la propuesta" (Requisitos Comunes), específicamente el punto 5 del pliego de cargos.

No.	Proponente	Oferta
5	FUMIGADORA DON JORGE, S.A.	B/. 57,072.09

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital. En las contrataciones menores, no se les exigirá a las personas naturales de nacionalidad panameña la declaración jurada de medidas de retorsión.	☒	☐	

La Comisión Verificadora, procedió al análisis parcial del expediente, tomando en cuenta la observación indicada en la Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026, y procedimos a valorar que **SI CUMPLE** con el punto 5 donde se le solicita la Declaración Jurada de Medida de Retorsión (Requisitos Comunes), en base a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 2020.

RECOMENDACIONES:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente Fumigadora Don Jorge S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 día(s) del mes de mayo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Mario Altamirano	Nombre: Raúl Cortes	Nombre: Katherine Estribí
Cédula: 9-723-2320	Cédula: 8-282-575	Cédula: 8-859-2120

Así, la Comisión Verificadora de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y con lo dispuesto en la Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa), una vez realizada en debida forma la verificación de la documentación recomienda que el acto público de selección de contratista por licitación pública No. 2026-2-81-01-08-LP-000022, sea adjudicado a la proponente FUMIGADORA DON JORGE, S.A., por ser la proponente que cumple con todos los requisitos y con las especificaciones técnicas establecidos en el pliego de cargos.

Como ya hemos indicado, el tipo de procedimiento de selección de contratista para el siguiente objeto contractual: “SC 12811 Fumigación de buses”, es por la modalidad de licitación pública, la que se encuentra regulada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, siendo el precio el factor determinante, siempre que, se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.



Lo anterior, en concordancia del artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, donde se dispone que la Comisión Verificadora debe externar su recomendación de acuerdo con la metodología invocada en el pliego de cargos. Por otra parte, señalamos de igual manera el estricto cumplimiento en cuanto a lo establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual manifiesta lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. **Las comisiones evaluadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación** y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema electrónico de “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien se delegue, mediante resolución debidamente motivada a cuál se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. **En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante...**

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión.” (La negrita es del Tribunal).



Con respecto a los argumentos externados por la impugnante, los mismos fueron atendidos tal como se desprende de la **Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa)**, por medio de la cual se decretó la medida de mejor proveer a la que hemos hecho alusión en párrafos anteriores, cuyo objetivo era enmendar las falencias existentes en la actuación de la Comisión Verificadora, facilitando que, se realizará la verificación de la propuesta en concordancia con la normativa aplicable en materia de contrataciones públicas y el pliego de condiciones del acto público, dando como resultado que se recomendará la adjudicación a la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**

Siendo que, la entidad se basó para su decisión de declaratoria de desierto del acto público en la recomendación realizada por los Comisionados en el Informe de Verificación fechado 9 de abril de 2026, el cual fue anulado parcialmente por este Tribunal Colegiado mediante la **Resolución No. 020-2026-Pleno/TACP de 18 de mayo de 2026 (Medida Previa)**, por haberse elaborado en contravención al ordenamiento jurídico en materia de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado en el pliego de cargos, lo viable es **revocar** el acto impugnado y restablecer el derecho vulnerado.

En este punto es de lugar hacer mención que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador (entidad contratante); por lo que, apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, precisando que ha sido el norte de este Tribunal, a través de sus precedentes, destacar la importancia del cumplimiento del pliego de cargos, indicando que, siendo el instrumento normativo vinculante para todos sus actores, no le es dable a los mismos vulnerar su normativa y que es de forzoso cumplimiento para todos aquellos sujetos a dichas reglas.

Por ello, esta Colegiatura sin entrar en mayores consideraciones de fondo, basado en la recomendación realizada por la Comisión Verificadora en su Informe de Verificación Parcial fechado 26 de mayo de 2026, siendo ésta el único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo, considera que lo que corresponde en derecho es **revocar** la decisión tomada por la entidad licitante y en su lugar **restablecer el derecho vulnerado** adjudicando el acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022** a la empresa **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**



Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación. En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución No. 63 de 15 de abril de 2026**, proferida por **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, por medio de la



cual se declaró desierto el acto público por licitación pública **No. 2026-2-81-01-08-LP-000022**.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de adjudicar a la empresa oferente **FUMIGADORA DON JORGE, S.A.**, por un precio de **CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS BALBOAS CON 09/100 (B/. 57,072.09)**, el acto público de selección de contratista por licitación pública N° **2026-2-81-01-08-LP-000022**, correspondiente al servicio "**SC 12811 Fumigación de buses**", por ser la propuesta de menor precio que cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: DEVOLVER a **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A.**, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por licitación pública No. **2026-2-81-01-08-LP-000022**, correspondiente a "**SC 12811 Fumigación de buses**", el cual consta de dos (2) tomos, con 719 fojas útiles.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la **Fianza de Impugnación** emitida mediante Cheque Certificado No.003045, expedido por el Banco General, el 22 de abril de 2026, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por el monto de **NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON 08/100 (B/.9,356.08)**, a orden del **(TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** teniendo como beneficiarios al **TRANSPORTE MASIVO DE PANAMÁ, S.A. / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)**; monto que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. **069-2026/TACP**, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2026.06.01
13:55:40 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado


ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

